



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	HENRY RAMÍREZ CORREA y RICARDO RAMÍREZ CORREA
Apoderado	JHON HERNANDO MACICAYA
Demandado:	FABIEL RAMÍREZ CORREA
Radicación:	2022-00094
Interlocutorio:	No. 065

Procede el despacho a determinar si asume o no el conocimiento de la demanda Declarativa –proceso monitorio- formulada por HENRY y RICARDO RAMIREZ CORREA, contra FABIEL RAMIREZ CORREA.

De la demanda y sus anexos se aprecia lo siguiente:

Según lo establecido en los hechos en concordancia con las pretensiones, se tiene que los demandantes pretenden por esta vía procesal, se declare la existencia de una obligación por concepto de un préstamo verbal que realizaron con el demandado por dos sumas de dinero por valor de \$4.000.000., para un total de \$8.000.000, así como que se ordene al demandado su consecuente pago.

La demanda la radica ante este despacho judicial por considerar que es de nuestra competencia el asunto.

Ahora bien, advierte este funcionario que no es el competente para conocer del asunto por las siguientes consideraciones, a saber:

En primer lugar, señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”,

Dicho lo anterior, revisada la demanda encuentra el Despacho que, la parte demandante en el acápite de Notificaciones como en la solicitud de interrogatorio de parte, indicó que el domicilio del demandado es la Ciudad de Florencia Caquetá.

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los “procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos

ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)".

Por lo anterior, es claro que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, pero tratándose de procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, correspondiéndole al demandante elegir entre uno u otro factor de competencia.

Ahora bien, prevé el artículo 419 ejusdem que: “*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”.

De la precitada norma, se establecen los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, los cuales corresponden a: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras, provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.

De lo anterior, se desprende que, cuando se trate de un proceso monitorio, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es, el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación.

Como en el caso el demandante inició un proceso monitorio, a fin de que se reconociera y exigiera el pago de unas sumas de dinero que se le adeudaba por cuenta de un contrato de mutuo, sería ostensible que concurren los dos fueros antes señalados, sin embargo, dado que no existe para el caso, conocimiento del lugar de cumplimiento de la obligación (ello no se establece ni en la demanda ni sus anexos), la competencia debe determinarse por el criterio inicial que otorga el mismo numeral primero del art. 28 señalado: será competente el juez del domicilio del demandado.

Con todo, y como ya se mencionó, en la demanda se encuentra que la parte demandante en el acápite de Notificaciones como en la solicitud de interrogatorio de parte, indicó que el domicilio del demandado es la Ciudad de Florencia Caquetá, por tanto será el juez civil municipal de esa localidad el competente para conocer de este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

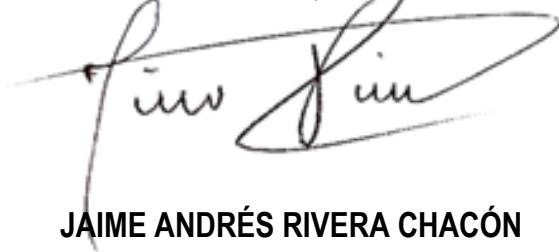
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR estás diligencias al Juzgado Civil Municipal de Florencia (reparto) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 en concordancia con el art. 139 del C.G.P., a quien se considera competente por factor territorial para conocer el asunto señalado. Advirtiéndose que, en caso de no aceptar los argumentos planteados, con el debido respeto, se propone desde ya conflicto negativo de competencia para que el mismo sea decidido por el superior y disponga qué sede judicial deberá tramitar el proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON HERNANDO MACICAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.803.424 de Florencia, T.P. No. 262.001, para intervenir en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JAI ME ANDRÉS RIVERA CHACÓN".

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN